

RV: Recurso de reposición y en subsidio apelación Rad. 05360400300220210063800 revisado X

R Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui
Lun 08/11/2021 10:17
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui

Recurso de reposición..pdf
168 KB

Buenos días reenvío memorial radicado 2021-00638, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
+57-4 377-23-11
CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Johan Camilo García Aguirre <abogadocamilogarcia18@gmail.com>
Enviado: lunes, 8 de noviembre de 2021 9:16
Para: gerencia.autoi@gmail.com <gerencia.autoi@gmail.com>; gritransa@hotmail.com <gritransa@hotmail.com>;
Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui
<memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación Rad. 05360400300220210063800

Cordial saludo,

Señor,
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ - ANTIOQUIA.

DEMANDANTE : URIEL ANTONIO HOLGUÍN DÁVILA
DEMANDADOS : EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC. Y OTROS.
PROCESO : VERBAL
RADICADO: 053604003002**20210063800**

JOHAN CAMILO GARCÍA AGUIRRE, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del término de ley, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el auto del 03 de noviembre de 2021, el cual no entiende surtida la notificación, lo anterior, con fundamento en los artículos 318 y 322 numeral 2 del CGP.

Cordialmente,

--
JOHAN CAMILO GARCÍA AGUIRRE
Abogado
Cel. 3046130207
abogadocamilogarcia18@gmail.com

JUREXCO
Abogados en accidentes de tránsito, responsabilidad civil y derecho de seguros.

Medellín
Carrera 50 # 50-14. Edificio Banco Popular. Oficina 705.

Remitente notificado con [Mailtrack](#)

Responder | Reenviar

Medellín, noviembre de 2021

Señor(a),

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

E.S.D

DEMANDANTE : URIEL ANTONIO HOLGUÍN DÁVILA
DEMANDADOS : EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC. Y OTROS.
PROCESO : VERBAL
RADICADO : 053604003002 **202100638** 00

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

JOHAN CAMILO GARCÍA AGUIRRE, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del término de ley, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el auto del 03 de noviembre de 2021, el cual no entiende surtida la notificación; lo anterior, con fundamento en los artículos 318 y 322 numeral 2 del CGP;

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO: Mediante el auto del 25 de agosto del 2021, el Juzgado 02 Civil Municipal De Itagüí – Antioquia, admitió la demanda presentada por el señor **URIEL ANTONIO HOLGUÍN DÁVILA** en contra de **HECTOR ALFONSO BRICENO BERNAL, GRUPO DE INVERSIONISTAS DEL TRANSPORTE S.A., AUTOMÓVILES ITAGÜÍ S.A.S. y EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.**

SEGUNDO: El día 04 de octubre de 2021, este suscrito procedió a notificar el auto admisorio a los codemandados **GRUPO DE INVERSIONISTAS DEL TRANSPORTE S.A., AUTOMÓVILES ITAGÜÍ S.A.S. y EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**, en los correos electrónicos relacionados en el acápite de notificaciones de la demanda y los cuales fueron extraídos del certificado de existencia y representación legal de cada uno de los demandados.

TERCERO: El juzgado 02 Civil Municipal De Itagüí – Antioquia, mediante auto del 03 de noviembre de 2021, declaró no surtida la notificación, toda vez que este suscrito no aportó el acuse de recibido por parte de los codemandados, aun cuando fue aportada la constancia de envío donde se registraban los correos electrónicos de los demandados.

CUARTO: El mencionado auto del 03 de noviembre de 2021, viola normas procesales y sustanciales, al supeditar la notificación por mensaje de datos a un “*acuse de recibido*”, situación que es un acto meramente facultativo de los demandados y que se encuentra al arbitrio de estos, sin tener presente que estos mediante el certificado de existencia y representación legal, relacionan sus respectivos correos para ser notificados y cuando la parte demandante, ha cumplido con su carga procesal de enviar el auto admisorio.

QUINTO: El despacho al declarar no surtida la notificación, desconoce los pronunciamientos de las altas cortes, al referirse a este tipo de notificaciones, pronunciamientos como el reiterado por la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil, magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, STC10417-2021, donde señaló:

(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación (...) (...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil- (...) (...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló: ...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido (...)

(...) En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o

caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno. (...)

SEXTO: Con base en el anterior pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, se puede evidenciar que la notificación no puede quedar supeditada a un acuse de recibido ni a un acto meramente potestativo de la parte demandada, existiendo otros medios para probar la recepción de la notificación y en el caso concreto, es la constancia de envío del auto admisorio de la demanda, en los correos suministrados por los mismos demandados en el certificado de existencia y representación legal.

SÉPTIMO: Este suscrito aportando la constancia de envío de la notificación del auto admisorio, a los correos electrónicos relacionados por los mismos demandados, se entiende probada la carga procesal impuesta, y en consecuencia se debe tener por surtida la notificación y se debe iniciar los términos para contestar la demanda, contestaciones que incluso fueron allegadas al despacho pero que no se tuvieron en cuenta.

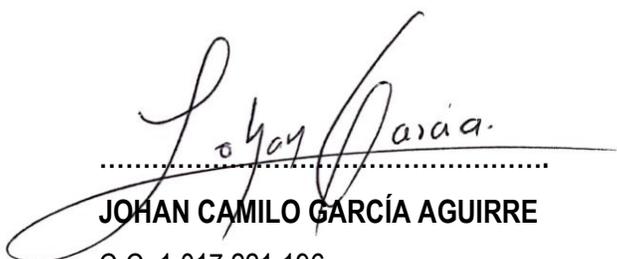
PETICIÓN

PRIMERO. Se revoque el auto del 03 de noviembre de 2021, donde no se tiene en cuenta la notificación del auto admisorio de la demanda a los codemandados **GRUPO DE INVERSIONISTAS DEL TRANSPORTE S.A., AUTOMÓVILES ITAGÜÍ S.A.S. y EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.**

SEGUNDO. Que se entienda surtida la notificación del auto admisorio de la demanda frente a los codemandados **GRUPO DE INVERSIONISTAS DEL TRANSPORTE S.A., AUTOMÓVILES ITAGÜÍ S.A.S. y EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.**

TERCERO. En caso de no ser procedente este recurso y el despacho ratificar su postura, se de el trámite de la apelación.

Cordialmente,



.....

JOHAN CAMILO GARCÍA AGUIRRE

C.C. 1.017.221.196

T.P. 300.058 del C. S. de la J.

abogadocamilogarcia18@gmail.com